

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha, y de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción del párrafo que se inicia con "Por lo tanto (...)" y finaliza con "para la evaluación", en su fundamento trigésimo cuarto, el que se elimina. Igualmente se eliminan sus fundamentos trigésimo octavo y siguientes.

Se reproduce, asimismo, el contenido expositivo así como los fundamentos quinto a noveno y undécimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, como se ha venido señalando, la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, del Tercer Tribunal Ambiental, acogió las reclamaciones deducidas por los terceros del proceso de participación ciudadana en contra de la Resolución N°814 de 22 de julio de 2019, que había rechazado sus alegaciones en contra de la RCA N°303/2018, observaciones que se refirieron a la dispersión de contaminantes en el río Cisnes y sus efectos en los recursos bentónicos.

El indicado fallo estimó que el asunto se centraba en determinar si el programa de modelación de dispersión de



contaminantes utilizado por el titular fue correctamente aplicado, considerando para ello el impacto de los efectos del fósforo y nitrógeno, fundamentalmente, en el cuerpo receptor, dada su documentada relación con la aparición de fenómenos eutróficos en cursos de agua. Este análisis debía centrarse en el efluente ingresado a la modelación, el caudal mínimo del río Cisnes y los resultados del modelo frente a estos datos.

Concluyó que la modelación no fue correctamente efectuada, al no haberse justificado adecuadamente los datos con que se alimentó el modelo de dispersión y dilución de los contaminantes, como también por no representar el escenario o condición más desfavorable, por lo que sus resultados no permitían descartar con un grado confiable de probabilidad que no se producirán los efectos el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300. Y con ello, no se habrían ponderado adecuadamente las observaciones en relación con los efectos de los contaminantes en los recursos bentónicos.

Igualmente, cuestionó lo concluido por el titular, referido a que los contaminantes llegan a valores similares de línea base del río, a menos de 900 metros aguas abajo de la futura descarga del efluente.

Adicionalmente, objetó los datos entregados acerca de la distancia entre el emisario y la desembocadura del río Cisnes.

En conclusión, anuló la referida RCA.



En contra de esta decisión judicial se alzó únicamente el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la interposición de recursos de casación en la forma y en el fondo, de los que con posterioridad se desistió, quedando así a firme tal decisión.

Debe entenderse, en consecuencia, que los reclamantes se conformaron con ella.

Mediante Resolución Exenta N°75 de 8 de julio de 2020 la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, considerando lo señalado por el Tercer Tribunal Ambiental, ordenó retrotraer el proceso de evaluación ambiental al décimo día legal anterior a la emisión del ICSARA. Así, este nuevo Informe fue dictado con fecha 17 de julio de 2020, oportunidad en que se reprodujeron los requerimientos realizados en el ICSARA invalidado referidos al componente agua, esto es, se solicitó al titular la caracterización físico-química de la calidad de las aguas y sedimentos del cuerpo receptor (Río Cisnes), dando cuenta de, al menos, los períodos de máximo caudal y de estiaje para la evaluación de los efectos de la descarga del efluente en el cuerpo receptor. A ellos -en lo que resulta de interés para este fallo- se agregó respecto a la modelación de la descarga del efluente al Río Cisnes lo siguiente:

a) Presentar antecedentes respecto de mediciones de caudal representativos del Río Cisnes, en relación con la medición en época de bajas precipitaciones;



b) Aclarar la distancia que existe entre el emisario y el sector desembocadura del Río Cisnes y utilizar el escenario más desfavorable para modelar adecuadamente su comportamiento como receptor de los efluentes tratados de la piscicultura, a fin de descartar la afectación significativa sobre los recursos bentónicos producto de la descarga de efluentes.

c) Considerar, para la modelación, el escenario más desfavorable en la composición físico química de los RILes del proyecto (excluyendo las contingencias y teniendo presente que éstos siempre deberán cumplir con la Tabla 1, del D.S. N°90/2000, norma de emisión de residuos líquidos a cursos de agua superficiales sin capacidad de dilución); y, el escenario más desfavorable del río Cisnes en que se vaya a producir la dilución, para lo cual se considera esencialmente su caudal.

Igualmente, se reitera la necesidad de realizar una nueva modelación de la pluma de dispersión que permita responder en forma adecuada a las inquietudes presentadas por la comunidad y por los OAECAs. En particular, aclarar y/o ampliar la información contenida en Adenda referida a la determinación del AI del Proyecto con respecto a la pluma de dispersión de contaminantes.

Segundo: Que, cumplidas las correcciones por parte del titular, se evacuó el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y se dictó la Resolución Exenta N°26 por la Coeva



Región de Los Lagos, aprobando la calificación ambiental del Proyecto en cuestión.

Esta resolución fue reclamada por algunos de los observantes del proceso PAC, documento en el cual se señala que, de las observaciones realizadas, resultan relevantes *"aquellas derivadas del vertido de residuos industriales líquidos desde la piscicultura, a las aguas del Río Cisnes, debido a que afectarán tanto los hábitat lóticos como lénticos del Río, su estuario y la zona costera adyacente que forma parte del área de influencia del proyecto."*

Sostuvieron que con el proyecto se producen los impactos contemplados en las letras a, b, y c del artículo 11 de la Ley N°19.300 y cuestionaron que, pese a que la más importante modificación al proyecto consistió en la utilización de un caudal de 77,7 l/s y la reducción del 93% a 95% de los Riles aplicando una nueva tecnología, no se realizó un nuevo proceso PAC. Destacaron que nada han podido observar los ciudadanos, y los reclamantes, respecto a las fundamentales modificaciones del proyecto, materializadas en la Adenda de noviembre de 2020 y el ICE, incumpléndose así el mandato del artículo 30 bis de la ley N°19.300 y con ello, incurriéndose por la autoridad en una arbitrariedad que importa que la RCA carece de razonabilidad. Luego, invoca el RSEIA para revisar los criterios relevantes que contiene para estimar procedente el PAC, en su artículo 96, para concluir que la ausencia de este nuevo período violenta no sólo la buena fe, con que



deben obrar los órganos de la administración del Estado, sino que además es incongruente con los principios de probidad, transparencia, eficiencia y participación que deben regir su actuar.

En virtud de ello, solicitaron la revocación de la Resolución N°26-2020, ordenando se deje sin efecto la Declaración de impacto ambiental del proyecto "Piscicultura San Joaquín".

Tercero: Que, si bien esta Corte ha señalado que las observaciones de los ciudadanos, dada su carencia de conocimientos técnicos, no puede estar sometidas a altos estándares de exigencia respecto de su contenido, tampoco parece razonable que ante una alegación fundada principalmente en la ausencia de una nueva apertura de un proceso PAC, el SEA vea la oportunidad para invalidar una RCA, procediendo a calificar desfavorablemente el Proyecto por estimar que el AI no fue debidamente caracterizado pese a que en el proceso anterior su determinación no fue cuestionada, en la forma en que se desestima por la Resolución reclamada.

Más aún, carece de facultades el Director del SEA para adoptar tal decisión desconociendo los lineamientos por el mismo entregados, contenidos en documentos emanados de la institución que dirige, como lo son las Guías que ha emitido.

Cuarto: Que, también en relación con la determinación del AI que contiene el Proyecto, no cabía cuestionarla desde



que para ello utilizó la "Guía para la descripción del área de influencia" que, en su Criterio 15, establece que para el elemento agua ella *"debe comprender el espacio desde donde se generan dichas emisiones (punto de descarga de la emisión) más el comprendido por la dispersión de los contaminantes descargados"*. A su turno, el concepto de dispersión se encuentra determinado en la "Guía de Evaluación de Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables", que señala que es *"la mezcla de sustancias en un fluido causada por la variabilidad espacial y temporal de la velocidad del mismo"*, de manera que la dispersión ocurrirá mientras existan diferencias de concentración del constituyente a lo ancho y alto del curso del río y finalizará una vez que se alcance una concentración homogénea en todo el cuerpo de agua, conocida como "mezcla completa".

De esta forma, sólo correspondía estimar que la determinación del AI por parte del titular fue suficiente, al ajustarse a la Guía para la descripción del Área de Influencia, como fuera resuelto al dictarse la RCA N°26 de 2021.

Quinto: Que, en relación con el modelo utilizado, como ya se señaló en las consideraciones que anteceden, no existe discusión acerca de la idoneidad del modelo QUAL2KW lo que, unido a lo señalado previamente acerca de la correcta determinación del AI permite concluir que la Resolución reclamada incurre en un error cuando entiende que los



escenarios de evaluación no dan cuenta de concentraciones de nitrógeno y fósforo igualadas a la condición basal del río Cisnes puesto que la modelación debe considerar los efectos del efluente en el AI, entendida aquella ubicada entre la descarga y el punto de dispersión, como también lo entendieron los OAECA especializados, constituidos por la Dirección General de Aguas y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el aporte de nutrientes al cuerpo de agua fue abordado desde tres perspectivas complementarias, esto es, la toxicidad aguda, toxicidad crónica y eutroficación, utilizando 3 caudales o escenarios del río distintos, dando cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto por la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en la Reclamación Rol 12-2019.

Sexto: Que, finalmente, al concluirse que el AI fue correctamente establecido por el titular, respecto de la recolección de hierbas medicinales así como las posibles afectaciones a los recursos naturales, como algas marinas, pelillos, choritos, almejas, navajuelas, culenques, peces y mariscos, se encuentra descartado que el Proyecto produzca algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300.

Séptimo: Que, al concluirse que en la RCA N°26/2021 se acompañaron todos los antecedentes necesarios para estimar que las observaciones planteadas durante el proceso PAC



realizado fueron subsanadas, sólo cabe acoger la reclamación deducida.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 20 de la ley N°19.300, 30 de la ley N° 20.600, se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por Piscicultura San Joaquín SpA y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, **se deja sin efecto** la Resolución Exenta N°202199201590 de 14 de octubre de 2021 y se ordena al Servicio de Evaluación Ambiental resolver la reclamación de los observantes de acuerdo con lo razonado en el presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°218-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L., Sra. Mireya López M. y las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Ministra Sra. López, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 29 de diciembre de 2025.



XXJJBXJKVXU



XXJJBXJKVXU

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

